

Bogotá, abril 2024

Señor(a):
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA –
SUBSECCIÓN “A”**
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA
RADICADO: 25000233700020230028500
DEMANDANTE: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y
PENSIONES “FONCEP”

GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1010.172.614 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.498 del C.S.J, obrando en condición de Apoderado especial del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”**, entidad de derecho público , creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensionales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones públicas de Bogotá D.C, según facultades delegadas por la Oficina de la Asesora Jurídica del FONCEP, según delegación efectuada por el Director General del FONCEP a través del Decreto Distrital 979 del 3 de mayo de 2016, a través del presente memorial, me permito CONTESTAR DEMANDA en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Frente a cada una de las peticiones formuladas en la demanda, solicitó al despacho se absuelva de todas y cada una de ellas al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”**, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho y pretensión, así:

DE LAS DENOMINADAS DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1. FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO**, a la presente pretensión de conformidad a lo planteado en el acápite de excepciones del presente escrito.
- 2. FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO**, a la presente pretensión de conformidad a lo planteado en el acápite de excepciones del presente escrito.
- 3. FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO**, a la presente pretensión de conformidad a lo planteado en el acápite de excepciones del presente escrito.
- 4. FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA. ME OPONGO**, a la presente pretensión de conformidad a lo planteado en el acápite de excepciones del presente escrito.
- 5. FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA. ME OPONGO**, a la presente pretensión de conformidad a lo planteado en el acápite de excepciones del presente escrito.

- 6. FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA. ME OPONGO,** fundamentado en la ausencia de prosperidad de las anteriores pretensiones no puede prosperar lo solicitada por el demandante.
- 7. FRENTE A LA PRETENSIÓN SEPTIMA. ME OPONGO,** fundamentado en la ausencia de prosperidad de las anteriores pretensiones no puede prosperar lo solicitada por el demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

De conformidad a lo establecido en las normas procesales relacionadas con la contestación de la demanda, procedo a manifestarme con relación a cada uno de los hechos de la siguiente forma:

- 1. EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.**
- 2. EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.**
- 3. EN CUANTO AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.**
- 4. EN CUANTO AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.**
- 5. EN CUANTO AL HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO.** Es una apreciación subjetiva en cuanto a la interpretación de la norma del demandante
- 6. EN CUANTO AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.**
- 7. EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO.**
- 8. EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.**
- 9. EN CUANTO AL HECHO NOVENO: ES CIERTO.**
- 10. EN CUANTO AL HECHO DECIMO: ES CIERTO.**
- 11. EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO.**
- 12. EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO.**
- 13. EN CUANTO AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO.**
- 14. EN CUANTO AL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO.**
- 15. EN CUANTO AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO.** El proceso se encuentra activo y en proceso de cobro a la ejecutada
- 16. EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEXTO: ES CIERTO.**
- 17. EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO.**
- 18. EN CUANTO AL HECHO DECIMO OCTAVO: ES CIERTO.** Solo en cuanto a la presentación del documento mas no frente a las apreciaciones.

19. EN CUANTO AL HECHO DECIMO NOVENO: ES CIERTO.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad a lo establecido en las normas procesales relacionadas con la contestación de la demanda, procedo a proponer las siguientes excepciones previas de la siguiente manera:

1. INEPTA DEMANDA

En el presente caso se observa que se plantean pretensiones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin que estas se refieran a la declaración de nulidad de los actos administrativos que generaron el proceso coactivo, pues se demanda la nulidad de la petición con radicado EE-02544-202300371 del 10 de enero de 2023 expedido por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP, que contiene la *“RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN ER-02604-202237262-S Id: 510237 de 26 de diciembre de 2022”* lo cual coincide con lo expuesto ante la administración en el ejercicio de las excepciones presentadas en contra del auto que libró mandamiento de pago y el recurso administrativo obligatorio, pues esto da la oportunidad a la administración de corregir sus propios errores y desconocería su derecho al debido proceso.

En ese sentido se observa que la parte demandante no demandó los actos administrativos correspondientes a la Resolución No. CC 0114 del 13 de agosto de 2012, por medio de la cual se rechazan unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación contenida en la Resolución No. 092 del 04 de junio de 2012 – Expediente N. CP 0108 de 2012; ni la Resolución No. CC – 00097 del 01 de abril de 2019, por medio de la cual se resuelve una objeción a la Resolución No. CC – 00048 del 19 de febrero de 2019; ni la Resolución No. 000124 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual se resuelve una objeción a la liquidación de crédito Resolución 096 de 2019, ni la Resolución No. CC – 000244 del 21 de abril de 2022, por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa del proceso de Cobro Coactivo CP 0108 de 2012, actos administrativos que generaron el proceso coactivo, por cuanto lo que se demanda es un derecho de petición que no contiene de manera clara exigible lo dispuesto dentro del proceso de cobro así como los documentos que lo conforman.

Lo que pretende el demandante es burlar el hecho que frente a la búsqueda de la nulidad de las resoluciones indicadas, ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad y busca revivir el mismo demandando un oficio que no tiene vocación de ser un acto de fondo en el proceso coactivo indicado.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

De conformidad a lo establecido en las normas procesales relacionadas con la contestación de la demanda, procedo a proponer las siguientes excepciones de mérito como pronunciamiento expreso a la no prosperidad de las pretensiones de la siguiente manera:

2. INEXISTENCIA DEL FENOMENO PRESCRIPTIVO

Al respecto debe indicarse inicialmente que la prescripción surge dentro del ordenamiento jurídico como un mecanismo de extinción de las obligaciones, de la que se destaca el mero transcurso del tiempo como hecho concomitante, para la generar una solución definitiva a una determinada obligación, contada desde aquel momento en

que se hizo exigible, y que concluye con la imposibilidad del ejercicio de acción para el efectivo reconocimiento del derecho incorporado y que yace como una sanción por la inacción del acreedor, en procura de la seguridad jurídica e igualdad en las relaciones y el orden social y público, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-597 de 1998, indicó:

“(...) Ha sido universalmente aceptado que la causa que justifica el instituto de la prescripción de la acción es sin duda, la seguridad jurídica y el orden público, pues el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas. Sin embargo, también se afirma que es la lógica consecuencia de la negligencia o inactividad de quien debe hacerla valer oportunamente, esto es, dentro del tiempo y condiciones que consagre la ley, porque la acciones duran mientras el o derecho a la tutela jurídica no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste tanto y en cuanto no se haya perdido por la inactividad del titular (...)”

Igualmente, el Consejo de Estado en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 23201, ha señalado:

“(...) Antes de la Ley 1066 si era prescriptible el cobro de cuotas partes pensionales, en aplicación de lo previsto en el Código Civil sobre prescripción extintiva de la acción ejecutiva, y con ocasión de lo cual: Las cuotas partes exigibles hasta el 26 de diciembre de 2002, inclusive. prescribirán en diez (10) años, de conformidad con la redacción original del artículo 2536 del Código (...)”

“(...) Y, las cuotas partes exigibles entre el 27 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, y el 28 de julio de 2006 prescribirán en cinco (5) años. (...)”

“(...) Por último, considerando que la situación fue clarificada por el Legislador en la Ley 1066, las cuotas partes causadas con posterioridad al 29 de julio de 2006, fecha de entrada en vigencia de esta última codificación, prescribirán en tres (3) años contados a partir de su exigibilidad. Naturalmente que el termino de prescripción empezara a correr a partir de la exigibilidad de la obligación, esto es, a partir de la fecha en la que se realice el pago de la mesada pensional al ex-trabajador pues, en palabras de la Corte Constitucional, [las cuotas partes pensionales] si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, solo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas. (...)”

En virtud de lo expuesto, es claro que las cuotas partes que se cobran dentro del presente proceso todavía no han sido afectadas por el fenómeno prescriptivo toda vez que la Resolución No. 000124 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual se resuelve una objeción a la liquidación de crédito Resolución 096 de 2019, ni la Resolución No. CC – 000244 del 21 de abril de 2022, por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa del proceso de Cobro Coactivo CP 0108 de 20120, se encuentran debidamente ejecutoriadas y no existe a la fecha decisión judicial que contraría las cesación de los efectos jurídicos de las mismas.

Se requiere continuar con la ejecución en los términos de la resolución de mandamiento de pago de conformidad con los actos administrativos presentados en procura de salvaguardar los fondos económicos que hacen parte de la partida para las pensiones públicas del distrito.

Adicionalmente la entidad que represento ha realizado análisis en relación a la prescripción alegada por la parte demandante encontrando que esta no es procedente como quiera que la entidad que represento realizó oportunamente la interrupción de términos aunado a que se presentaron las cuentas de cobro en la etapa persuasiva de manera adecuada, por lo cual esta entidad ha mantenido incólume la determinación, adicionalmente la entidad que represento ha proferido el mandamiento de pago

ejerciendo las acciones pertinentes para el respectivo cobro tanto así que en mesas de trabajo sostenidas con la entidad demandante se ha evidenciado la voluntad a efectos de lograr una solución efectiva de pago que permita terminar el proceso de manera mancomunada y definitiva.

Por otro lado para que se pueda configurar el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro de conformidad al contenido de la Ley 1066 de 2006 se requiere que dentro de los tres (3) años siguientes a su promulgación no se haya notificado la cuenta de cobro o requerimiento de pago o se haya expedido el correspondiente mandamiento de pago en contra de la entidad demandante, que el caso objeto de litigio fue notificada en tiempo, motivo por el cual no se puede hablar de prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales como quiera que la presentación de la cuenta de cobro interrumpió el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro por tanto no debe ser acogida la petición de la prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales causadas.

3. EXCEPCION GENERICA

En la medida que se encuentre dentro de la actuación procesal alguna excepción que sea observada por el señor Juez, solicito tenerla en cuenta.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito citar el artículo 29 de la Constitución Nacional, Decreto Ley 1066 de 2006, Ley 1564 de 2012 y las demás normas aplicables al caso.

VI. PRUEBAS

Se solicita señor juez se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Se aporta al presente proceso para que se tenga en cuenta por el despacho el expediente administrativo obrante en la entidad demandada, el cual puede ser descargado del siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/11Ef4Ro6iYnUCrWX42mlGSddgyKIXJZPE?usp=sharing>

VII. ANEXOS

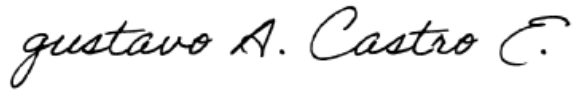
Se aportan como anexos de la presente contestación los siguientes:

- Poder para actuar
- Decreto 212 de 2018 – Alcaldía de Bogotá
- Resolución y Acta de posesión de poderdante

VIII. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado al Correo electrónico: galejandrocastroescalante@gmail.com,
Celular: 3004484776

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "gustavo A. Castro E." in a cursive script.

GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE

CC No. 1.010.172.614

T.P. No. 189.498 C. S. de la J.



Gustavo Alejandro Castro Escalante <galejandrocastroescalante@gmail.com>

PODER 2023-00285 Ferrocarriles de Colombia.pdf

Angelica María Valderrama Muñoz <amvalderrama@foncep.gov.co>

20 de marzo de 2024, 15:51

Para: "galejandrocastroescalante@gmail.com" <galejandrocastroescalante@gmail.com>

Cc: Jully Fernanda Oidor Vargas <jfoidor@foncep.gov.co>

Magistrada

AMPARO NAVARRO LOPEZ

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección A**ASUNTO:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**RADICADO:** 25000233700020230028500**DEMANDANTE:** FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP

ANGÉLICA MARÍA VALDERRAMA MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.437.848 en mi condición de Subdirectora Jurídica (E) del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES (en adelante FONCEP)**, calidad que acredito mediante Resolución No. DG - 000013 de 29 de febrero de 2024, documento que se anexa confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, -FONCEP- mediante resolución 979 del 3 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. DG-00047 del 12 de agosto de 2022, al doctor **GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.172.614 y Tarjeta Profesional No. 189.498 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura galejandrocastroescalante@gmail.com para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir, previa autorización expresa del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad.

Que el presente poder se otorga por medios digitales y/o electrónicos en formato PDF conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, artículo 74 y 244 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

Cordialmente,

ANGÉLICA MARÍA VALDERRAMA MUÑOZ

C.C.1.116.437.848

SUBDIRECTORA JURÍDICA (E)

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP

GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE
C.C. No. 1.010.172.614
T.P. No. 189.498 C.S.J.



Angelica Maria Valderrama Muñoz
Subdirectora Jurídica (E)
Tel.: (571) 307 6200
Carrera 6 No 14-98



PODER 2023-00285 Ferrocarriles de Colombia.pdf
182K



Magistrada
AMPARO NAVARRO LOPEZ
Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección A

ASUNTO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25000233700020230028500
DEMANDANTE: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP

ANGÉLICA MARÍA VALDERRAMA MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.437.848 en mi condición de Subdirectora Jurídica (E) del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES (en adelante FONCEP)**, calidad que acredito mediante Resolución No. DG - 000013 de 29 de febrero de 2024, documento que se anexa confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, -FONCEP- mediante resolución 979 del 3 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. DG-00047 del 12 de agosto de 2022, al doctor **GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.172.614 y Tarjeta Profesional No. 189.498 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura galejandrocastroescalante@gmail.com para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir, previa autorización expresa del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad.

Que el presente poder se otorga por medios digitales y/o electrónicos en formato PDF conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, artículo 74 y 244 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

Cordialmente,

ANGÉLICA MARÍA VALDERRAMA MUÑOZ
C.C.1.116.437.848
SUBDIRECTORA JURÍDICA (E)
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP

GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE
C.C. No. 1.010.172.614
T.P. No. 189.498 C.S.J.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Proyectó	Jully Fda. Oidor	Contratista	Subdirección Jurídica	

RESOLUCIÓN No. DG - 000013 de 29 de febrero de 2024

"Por medio de la cual se acepta la renuncia de un servidor público y se realiza un encargo"

Página 1 de 5

**EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES - FONCEP**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, establecidas en el literal b) del artículo 19 del Acuerdo de Junta Directiva No. 01 de 2007, y en el literal k) del artículo 3 del Acuerdo de Junta Directa No. 02 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el literal d) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, establece las causales de retiro del servicio de los empleados públicos, el cual dispone que:

"ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...) d) Por renuncia regularmente aceptada; (...)"

Que el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*, modificado por el artículo 2° del Decreto 770 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. (...)

La competencia para aceptar renunciaciones corresponde al jefe del organismo o al empleado en quien éste haya delegado la función nominadora. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el servidor público **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.729.357, fue nombrado con carácter ordinario en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, mediante la Resolución No. DG - 0003 del 15 de mayo de 2023, en el empleo denominado **Subdirector Jurídico, Código 068, Grado 07**, de la Subdirección Jurídica, del cual tomó posesión el mismo día.

RESOLUCIÓN No. DG - 000013 de 29 de febrero de 2024

"Por medio de la cual se acepta la renuncia de un servidor público y se realiza un encargo"

Página 2 de 5

Que mediante comunicación con radicado No. 1-2024-01328 del 05 de febrero de 2024, el servidor **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.729.357, presentó de manera libre, voluntaria y espontánea, renuncia al empleo denominado **Subdirector Jurídico, Código 068, Grado 07**, de la Subdirección Jurídica, del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

Que, por lo anterior, la renuncia será aceptada a partir del día **1 de marzo de 2024**, en consecuencia, se declarará la vacancia definitiva del empleo denominado **Subdirector Jurídico, Código 068, Grado 07**, de la Subdirección Jurídica, del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

Que, por consiguiente, para garantizar la continua y permanente prestación del servicio, es necesario encargar del empleo de **Subdirector Jurídico, Código 068, Grado 07**, ubicado en la Subdirección Jurídica, del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, a un servidor público de la Planta Global de Personal de la Entidad, que cumpla con los requisitos para desempeñar el cargo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – Resolución No. SFA - 000343 del 5 de diciembre de 2019 modificada parcialmente por la Resolución No. SFA – 000105 del 1º de agosto de 2022, a partir del **1 de marzo de 2024** y hasta que sea provisto de manera definitiva, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 24º de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la ley 1960 de 2019, y el Decreto 1083 de 2015.

Que los artículos 2.2.5.3.1, 2.2.5.5.41 y 2.2.5.5.43 del Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, modificados por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, disponen:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. *Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. (...)*

ARTÍCULO 2.2.5.5.41 Encargo. *Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.*

El encargo no interrumpe el tiempo de servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado. (...)

ARTÍCULO 2.2.5.5.43 Encargo en empleos de libre nombramiento y remoción. *Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. (...)*

RESOLUCIÓN No. DG - 000013 de 29 de febrero de 2024

"Por medio de la cual se acepta la renuncia de un servidor público y se realiza un encargo"

Página 3 de 5

ARTÍCULO 2.2.5.5.46 Reintegro al empleo al vencimiento del encargo. *Al vencimiento del encargo la persona que lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y asumirá las del empleo del cual es titular, en caso de no estarlos desempeñando simultáneamente. (...)"*

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, sobre la diferencia salarial como derecho de un empleado público que es encargado de otro empleo, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.44 Diferencia salarial. *El empleado encargado tendrá derecho al salario señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular. (...)"*

Que la servidora pública **ANGÉLICA MARÍA VALDERRAMA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.437.848, quien se desempeña en el empleo de **Asesor Código 105 Grado 04**, ubicado en la **Subdirección Jurídica – Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva** del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, cumple con los requisitos para ser encargado del empleo denominado **Subdirector Jurídico, Código 068, Grado 07**, ubicado en la Subdirección Jurídica, del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, de acuerdo con el formato de verificación de requisitos suscrito por el Asesor responsable del Área de Talento Humano (E), con derecho al reconocimiento de la diferencia salarial debido a la vacancia definitiva del cargo a partir del **1 de marzo de 2024**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar la renuncia presentada por el servidor público **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.729.357, al empleo denominado **Subdirector Jurídico, Código 068, Grado 07**, ubicado en la Subdirección Jurídica, del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, a partir del día **1 de marzo de 2024**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente aceptación de renuncia implica la cesación en el ejercicio de funciones del empleo a partir de la fecha indicada en el artículo anterior y se hace irrevocable a partir de la expedición del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2 el Decreto 770 de 2021.

RESOLUCIÓN No. DG - 000013 de 29 de febrero de 2024

"Por medio de la cual se acepta la renuncia de un servidor público y se realiza un encargo"

Página 4 de 5

ARTÍCULO TERCERO. El servidor público **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.729.357, deberá adelantar todos los trámites correspondientes para la entrega del cargo, de conformidad con los procedimientos adoptados por la Entidad para el efecto.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, se declara a partir del **1 de marzo de 2024**, la vacancia definitiva del empleo denominado **Subdirector Jurídico, Código 068, Grado 07**, ubicado en la Subdirección Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, como consecuencia de la renuncia debidamente aceptada al servidor público **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.729.357.

ARTÍCULO QUINTO. Encargar del empleo denominado **Subdirector Jurídico, Código 068, Grado 07**, ubicado en la Subdirección Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, a la servidora pública **ANGÉLICA MARÍA VALDERRAMA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.437.848, quien es titular del empleo denominado **Asesor Código 105 Grado 04**, ubicado en la **Subdirección Jurídica – Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva**, a partir del **1 de marzo de 2024, inclusive**, y hasta que el empleo sea provisto de forma definitiva en los términos señalados en la Ley, con derecho al reconocimiento de la diferencia salarial, de acuerdo con los considerandos expuestos en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. El encargo dispuesto en el presente artículo surtirá efectos hasta por el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de posesión del servidor designado, prorrogable por tres (3) meses más, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

PARÁGRAFO 2. Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo o solicite traslado, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular.

ARTÍCULO SEXTO. Como consecuencia de lo anterior, declarar la vacancia temporal del empleo denominado **Asesor Código 105 Grado 04**, ubicado en la **Subdirección Jurídica – Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva** del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, del cual es titular la servidora pública **ANGÉLICA MARÍA VALDERRAMA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.437.848, a partir del 1 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido de la presente resolución a los servidores públicos **JOSÉ SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA** y **ANGÉLICA MARÍA VALDERRAMA MUÑOZ**, a través del Área de Talento Humano.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. DG - 000013 de 29 de febrero de 2024

"Por medio de la cual se acepta la renuncia de un servidor público y se realiza un encargo"

Página 5 de 5

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C el 29 de febrero de 2024

Firmado Electrónicamente
por SERGIO CORTES RINCON
Fecha: 2024-02-29 14:49

92b11439baabced61c36ee61f0e2a33942e572ff519cbde1b676c37c7cf5eb9e

SERGIO CORTES RINCON
Director General
Dirección General

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Aprobó	SERGIO CORTES RINCON	Director General	Dirección General	
Revisó	JAIME ALBERTO RODRIGUEZ MARIN - ENCARGO	Jefe Oficina (E)	Área de Talento Humano	
Revisó	JAIME ALBERTO RODRIGUEZ MARIN	Subdirector	Subdirección Financiera y Administrativa	
Proyectó	JOHANNA LUCERO MUNOZ SALINAS	Contratista	Área de Talento Humano	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

GUSTAVO ALEJANDRO

APELLIDOS:

CASTRO ESCALANTE

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA



Martha Lucía Olano de Noguera

UNIVERSIDAD

LIBRE BOGOTÁ

CEDULA

1010172614

FECHA DE GRADO

25/09/2009

FECHA DE EXPEDICION

26/03/2010

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTÁ

TARJETA N°

189498

Consejo Superior
de la Judicatura



EXP-75757

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.010.172.614

CASTRO ESCALANTE

APELLIDOS

GUSTAVO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA

